



Visto el estado que guarda el expediente de verificación citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, en razón de los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se recibió antes este Instituto una denuncia en la cual se refieren presuntos incumplimientos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, atribuidos a los Servicios de Salud de Yucatán, misma que se cita a continuación:

“VENGO A PRESENTAR DENUNCIA DE HECHOS POR INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS... EN CONTRA DEL 1.- CENTRO DE SALUD DE TEKAX...

SEGUNDO.- EN FECHAS 31 DE JUNIO, 02 Y 03 FR JULIO DE 2018 FUI A CONSULTAR EN EL CENTRO DE SALUD DE TEKAX, EN CUAL, EL DÍA 03 DE JULIO DE 2018 EL MOTIVO DE CONSULTA FUE DE URGENCIA POR ENCONTRARME EN SITUACIÓN CRÍTICA Y DE PELIGRO DE VIDA, POR MOTIVO DE MIS LABORES COMO PRESIDENTA CONSEJERA DEL CONSEJO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEKAX, DEL CUAL, AMERITO TRASLADO AL HOSPITAL GENERAL AGUSTÍN O’HORAN...

TERCERO.- POR EL CARGO QUE OCUPABA... LA PARTE PATRONAL SIENDO EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ACUDIÓ AL CENTRO DE SALUD DE TEKAX... A PREGUNTAR EL ESTADO DE SALUD EN EL QUE ME ENCONTRABA, POR LO QUE EL DIRECTOR DE DICHO HOSPITAL PROPORCIONO (SIC) DE MANERA ILEGAL Y SIN MI CONSENTIMIENTO, INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE SALUD EN LA QUE ME ENCONTRABA.

CUARTO.- QUE SE ENVIÓ MEDIANTE OFICIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC) INFORMACIÓN SUMAMENTE CONFIDENCIAL Y SENSIBLE POR PARTE DEL CENTRO DE SALUD DE TEKAX, MOTIVO EL CUAL ME CAUSO (SIC) DIVERSOS PERJUICIOS A MI PERSONA COMO LO SON: 1.- LA DESTITUCIÓN, REVOCACIÓN, RELEVACIÓN, SUSTITUCIÓN, O CUALQUIER QUE SE ASEMEJE AL DESPIDO DE MI NOMBRAMIENTO Y TRABAJO COMO PRESIDENTA CONSEJERA DEL CONSEJO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEKAX... 2.- LA DIVULGACIÓN PÚBLICA DE MI SITUACIÓN DE SALUD, LA CUAL, GENERO (SIC) DAÑO MORAL HACIA MI FAMILIA. 3.- LA VIOLACIÓN A MI DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.”

A) La denunciante acompañó a su escrito de denuncia, como elementos de prueba, copia simple de la siguiente documentación:

- Copia de una nota periodística con el Título “Relevan del Cargo a Consejera de Tekax”.
- Copia simple del oficio de fecha 03 de julio de 2018 expedido por el Director del Centro de Salud con Servicios Ampliados de Tekax, Yucatán, dirigido a la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, Presidenta del Consejo Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por presentada la denuncia antes citada, y toda vez que se cumplieron los requisitos previstos en la normatividad se acordó dar inicio a las investigaciones previas relativas a los hechos consignados en el escrito de denuncia, a fin de determinar la existencia de elementos que hicieren presumir, de manera fundada y motivada, posibles violaciones a las Leyes de la materia, y en su caso, decretar el inicio del procedimiento de verificación respectivo.

TERCERO.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte denunciante el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho se determinó procedente requerir a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento precisara:

- 1) Si la C. Delmy Aracely Lara Buenfil, se encuentra afiliada en el Centro de Salud de Tekax, Yucatán, y si los días treinta y uno de junio, dos y tres de julio, todos del año dos mil dieciocho, **fue atendida como se refiere en el escrito de denuncia.**
- 2) **Las razones o motivos por las cuales** el Dr. Santiago Martínez Barrales, Director del Centro de Salud con Servicios Ampliados de Tekax, Yucatán, proporcionó mediante el oficio de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, dirigido a la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Presidenta del Consejo Electoral de Participación de Yucatán, información referente al estado de salud de la hoy denunciante, **y sírvase remitir en original o copia certificada dicho oficio, y en su caso, la documental que justifique dicho envío.**
- 3) Si la información de la C. **Delmy Aracely Lara Buenfil** contenida en el oficio enviado a la Presidenta del Consejo Electoral de Participación de Yucatán, es

la única que fue proporcionada, o bien, si existe otros datos que fuere remitidos, **siendo que de ser así precise cuales fueron esos datos, o bien, sírvase remitir en original o copia certificada dicha (s) documental (es).**

- 4) Indicara si se recabó el consentimiento de la C. **Delmy Aracely Lara Buenfil** para la transmisión de los datos contenidos en el oficio enviado a la Presidenta del Consejo Electoral de Participación de Yucatán, o bien, señale si se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales.
- 5) Manifestara lo que a su derecho convenga y proporcione la información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIIP/PLENO/ST/1651/2018, en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al posible responsable, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el responsable remitió a los autos del expediente de investigación el oficio número DAJ/4221/3688/2018, a través del cual dio contestación al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho se determinó la existencia de una posible transgresión a los principios de licitud, consentimiento, y proporcionalidad previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que la máxima autoridad del Instituto ordenó:

- 1)- Iniciar el procedimiento de verificación a los Servicios de Salud de Yucatán.
- 2)- Asignar el número de expediente del procedimiento de verificación correspondiente y designar como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
- 3)- Estudiar y valorar, si se actualiza la causal invocada por el responsable para no recabar el consentimiento de la Titular y si los datos proporcionados resultaban necesarios y si fueron los adecuados a transferir.
- 4)- La expedición de una copia certificada de las constancias que obraban en el expediente de investigación respectivo, a fin que en un expediente de investigación diverso, se procediera a realizar y allegarse de los elementos



necesarios para determinar la existencia de elementos que presumieran de manera fundada y motivada, posibles violaciones a las leyes de la materia, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y en su caso, decretar el inicio del procedimiento de verificación en contra de dicho Instituto.

OCTAVO.- El veinte de noviembre de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, en el que se determinó iniciar a los Servicios de Salud de Yucatán el procedimiento de verificación respectivo, el cual quedó radicado bajo el número PV 01/2018; asimismo, mediante el mismo proveído se concedió a las partes el plazo de siete días hábiles para efectos de aportar las pruebas que estimaran convenientes, y manifestaran lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos denunciados.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/CP/ST/2006/2018 se notificó al responsable el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- A través del oficio número DAJ/0022/0056/2019, el responsable realizó las manifestaciones que consideró pertinentes con motivo de la vista que se le diera.

UNDÉCIMO.-

En razón de los antecedentes expuestos y previo análisis de las documentales aportadas por las partes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147, 149 y 150, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de



Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.....

SEGUNDO.- En primer término, debe señalarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de toda la República, teniendo el carácter de responsables del tratamiento de los datos personales que posean:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

..."

De los artículos transcritos, se desprende además que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es de orden público y de observancia general en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y tiene por objeto establecer las bases, principios, procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, son sujetos obligados por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el ámbito federal, **estatal** y municipal, cualquier autoridad, entidad, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos o cualquier otra persona que reciba o ejerza recursos públicos y que realice actos de autoridad respecto de los datos personales.



En este sentido, a efecto de determinar si la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de observancia para los Servicios de Salud de Yucatán, y por tanto, si debe ser considerado como sujeto obligado de la misma, resulta necesario señalar que es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto prestar servicios de salud a la población abierta del Estado de Yucatán, cuya naturaleza y actuación se establece a partir de los preceptos normativos siguientes:

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 57.- Para el despacho de los asuntos encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, el titular de este **se auxiliará de los servidores públicos que establece el Código de la Administración Pública de Yucatán.**

Código de la Administración Pública de Yucatán

Artículo 2.- Para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.

La Administración Pública Estatal **se organiza en centralizada y paraestatal**

Artículo 4.- Las **entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal** son: los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Artículo 48.- **La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, a que se refiere el artículo 93 de este Código.

Artículo 49.- Son **organismos públicos descentralizados las instituciones creadas** por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

Artículo 66.- **Son organismos públicos descentralizados** las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código y cuyo objeto sea:

- I.- La prestación de un servicio público estatal;
- II.- La realización de actividades correspondientes a áreas prioritarias, y
- III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.



Artículo 68.- *El Órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo público descentralizado, el cual deberá inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales.*

De los preceptos legales en cita se colige que los Servicios de Salud de Yucatán, como un Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo estatal debe considerarse sujeto obligado para el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que se encuentra constreñido al cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que en ella se establecen.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la multicitada Ley, como responsable de la observancia de esta ley General, los Servicios de Salud de Yucatán tiene la capacidad de dar tratamiento a los datos personales que recaba o detenta y la consecuente obligación de protegerlos de acuerdo a los términos que se fijan en la Ley y en la norma que deriva de ella.

En consecuencia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, está en posibilidad de conocer el presente asunto y determinar lo conducente de acuerdo a las disposiciones aplicables en la Ley General antes invocada.

TERCERO.- Ahora bien, de la denuncia recibida en este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se desprende una imputación dirigida a los Servicios de Salud de Yucatán, en razón de que la denunciante refirió que fueron divulgados datos personales sensibles por parte del responsable sin su consentimiento.

Así, previo al análisis de los hechos, se estima necesario citar el procedimiento de verificación establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los siguientes términos:



“ ...

Artículo 146. El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

...

Artículo 147. La verificación podrá iniciarse:

...

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

...

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

...

Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

...

Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

...”

De la normativa transcrita, se desprende que:

- El Instituto, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- La verificación podrá iniciarse por denuncia del titular, cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normativa aplicable.
- Previa la verificación, podrán desarrollarse investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del órgano garante.
- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.

En esta tesitura, no debe pasar desapercibido que, tal y como se estableció en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, el escrito inicial de la denunciante cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, dando inicio a la investigación previa correspondiente.

Asimismo, durante la investigación previa se recabaron las pruebas y elementos indispensables para el inicio del procedimiento respectivo, entre las cuales se encuentra la copia certificada del oficio sin número de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, signado por el Director del Centro de Salud con Servicios ampliados de Tekax, Yucatán, perteneciente a los Servicios de Salud de Yucatán, dirigido a la Presidenta del IEPAC, a través del cual se indicó el diagnóstico médico de la denunciante.

De igual manera, se requirió al responsable para efectos que precisara:

- 1) Si la C. Delmy Aracely Lara Buenfil, se encuentra afiliada en el Centro de Salud de Tekax, Yucatán, y si los días treinta y uno de junio, dos y tres de julio, todos del año dos mil dieciocho, **fue atendida como se refiere en el escrito de denuncia.**

- 2) **Las razones o motivos por las cuales** el Dr. Santiago Martínez Barrales, Director del Centro de Salud con Servicios Ampliados de Tekax, Yucatán, proporcionó mediante el oficio de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, dirigido a la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Presidenta del Consejo Electoral de Participación de Yucatán, información referente al estado de salud de la hoy denunciante, **y sírvase remitir en original o copia certificada dicho oficio, y en su caso, la documental que justifique dicho envío.**
- 3) Si la información de la C. **Delmy Aracely Lara Buenfil** contenida en el oficio enviado a la Presidenta del Consejo Electoral de Participación de Yucatán, es la única que fue proporcionada, o bien, si existe otros datos que fuere remitidos, **siendo que de ser así precise cuales fueron esos datos, o bien, sírvase remitir en original o copia certificada dicha (s) documental (es).**
- 4) Indicara si se recabó el consentimiento de la C. **Delmy Aracely Lara Buenfil** para la transmisión de los datos contenidos en el oficio enviado a la Presidenta del Consejo Electoral de Participación de Yucatán, o bien, señale si se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales.
- 5) Manifestara lo que a su derecho convenga y proporcione la información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación

En contestación al requerimiento antes descrito, el responsable mediante oficio número SSY/DPPS/274/2018, dio contestación en los términos siguientes:

1)...

Si, está afiliada al Centro de Salud de Tekax, con el número ..., y se le atendió los días treinta de junio, dos de julio y tres de julio.

2)...

Las razones por las que se proporciono (sic) el oficio con información referente al estado de salud de la de denunciante, fue por motivo del oficio emitido por el IEPAC donde solicitaba al Centro de Salud de Tekax si fue atendida ... y el diagnóstico de salud correspondiente que se le determinó, en razón de que forma parte del Consejo Municipal de Tekax... se anexa copia certificada del oficio del IEPAC donde solicitan la información de la ciudadana.

3)...

Si, fue el único oficio enviado a la Presidenta del Consejo Electoral de Participación Ciudadana

de Yucatán (sic) de igual manera de (sic) anexa copia certificada el oficio antes mencionado.

4)...

No se recabó el consentimiento de la Ciudadana, pero si se actualizo (sic) la causal de excepción prevista en el artículo 22, fracción III de la Ley General..

5)...

Hacemos énfasis en el hecho de que el médico actuó en todo momento de buena fe y con ánimo de ayudar, y como lo manifiesta en su constancia con la intención de justificar a su paciente debido al requerimiento presentado.

Tomando en cuenta lo descrito, mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en el que se determinó lo siguiente:

- 1)- Iniciar el procedimiento de verificación a los Servicios de Salud de Yucatán.
- 2)- Asignar el número de expediente del procedimiento de verificación correspondiente y designar como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
- 3)- Estudiar y valorar, si se actualiza la causal invocada por el responsable para no recabar el consentimiento de la Titular y si los datos proporcionados resultaban necesarios y si fueron los adecuados a transferir.
- 4)- La expedición de una copia certificada de las constancias que obraban en el expediente de investigación respectivo, a fin que en un expediente de investigación diverso, se procediera a realizar y allegarse de los elementos necesarios para determinar la existencia de elementos que presumieran de manera fundada y motivada, posibles violaciones a las leyes de la materia, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y en su caso, decretar el inicio del procedimiento de verificación en contra de dicho Instituto.

Asimismo, se concedió a las partes un plazo de siete días hábiles para efectos que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes y manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación a los hechos denunciados.

Expuestos los antecedentes y consideraciones apuntadas, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación y debido a que de las constancias que integran el expediente del procedimiento de verificación que nos ocupa, se advirtieron conductas presumiblemente contrarias a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, con base en las referidas constancias, se procede a dictar la presente resolución.

CUARTO.- Ahora bien, es importante destacar que de conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, el objeto y alcance del procedimiento de verificación seguido en contra del Sujeto Obligado está dirigido a verificar que el responsable cumpla con los principios rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, relativos a la licitud, consentimiento y proporcionalidad, en relación con el tratamiento de datos personales que efectuó al comunicar el estado de salud de la denunciante.

Para lo anterior resulta indispensable tomar en cuenta cada una de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación marcado con el número 02/2018, como en el expediente de verificación citado al rubro, a efecto de establecer si los Servicios de Salud de Yucatán incumplió con lo dispuesto en la Ley de la materia, respecto al tratamiento de datos personales que se llevó a cabo a partir de la difusión de datos sensibles de la denunciante.

En relación con lo señalado, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados respecto de los datos personales, datos personales sensibles y su tratamiento, establece:

“...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

...

XXXII. *Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;*

XXXIII. *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y*

...

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

...

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

De los artículos transcritos, se desprende que:

- Deben entenderse por **datos personales**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerándose que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Serán **datos personales sensibles**, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya actualización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, como por ejemplo, los que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente

o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

- La **transferencia** de datos personales, se refiere a toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.
- El **tratamiento** de datos personales, se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas, entre otras, con la obtención, uso, registro, almacenamiento, manejo o disposición de datos personales.
- Los responsables deberán observar los **principios** de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de datos personales.
- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, no debe perderse de vista la obligación a cargo de los sujetos obligados y/o responsables de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Sobre el particular, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, dispone:

“ ...

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.



Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

...

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

..."

De los artículos transcritos se advierte que:

- Los responsables deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
- El tratamiento de datos personales por parte de los responsables deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales.
- Tratándose de **datos personales sensibles**, el responsable deberá obtener el **consentimiento expreso y por escrito** del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.
- Sólo deberán tratarse los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento

Así, en relación con la obligación a cargo de los sujetos obligados respecto a la observancia de los principios y el cumplimiento de los deberes que prevé la ley de la materia, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente de investigación 02/2018, como en el expediente de verificación que hoy se resuelve, en relación con el tratamiento de los datos personales sensibles de la denunciante, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán.

Lo anterior, con el objeto de determinar si el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En el presente asunto se destaca que tal como se indicó en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, tras los requerimientos efectuados y las constancias enviadas a los autos del expediente de investigación, se tuvo por acreditada la transferencia de los datos materia de la denuncia, en razón que obra en el referido expediente la copia certificada del oficio de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del Centro de Salud con Servicios ampliados de Tekax, Yucatán, dirigido a la Presidenta del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y en el cual se advierte el nombre de la denunciante, así como el padecimiento médico por el cual fue atendida. Al respecto, es preciso señalar por lo que respecta al alcance y valor probatorio del documento que, en copia certificada obra en el expediente; es preciso considerar la tesis 2ª./J. 2/2016 (10ª.) de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 873 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, febrero 2016, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

En adición a lo anterior, los Servicios de Salud de Yucatán, al desahogar el requerimiento de información que se le formuló, manifestó de forma expresa haber transferido el nombre de la denunciante, así como el diagnóstico de salud por el cual fue atendida.

Tomando en cuenta que se tiene acreditada la transferencia de la información denunciada, resulta necesario determinar si el tratamiento que los Servicios de Salud de Yucatán dio a los datos personales se llevó a cabo en observancia de los principios rectores en materia de protección de datos personales.

Así, respecto al principio de finalidad, el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece lo siguiente:

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Asimismo, aun cuando los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, son aplicables en el ámbito federal, resulta conveniente precisar lo dispuesto en ellos respecto al **principio de finalidad**, para una mejor comprensión de su alcance:

Artículo 9. Para efectos de lo previsto en el artículo 18, primer párrafo de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;

III. Lícitas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable, y

IV. Legítimas: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General.

De lo anterior, se advierte que el tratamiento de datos personales que efectúen los responsables debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que tiene de acuerdo a la normativa aplicable.

En este sentido, se entenderá que dichas finalidades son:

- Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados.
- Explícitas: cuando se den a conocer de manera clara en el aviso de privacidad.

- Lícitas: cuando son acordes con las atribuciones o facultades del responsable.
- Legítimas: cuando se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción.

Al respecto, Servicios de Salud de Yucatán manifestó que los datos personales fueron transferidos con la finalidad de informar, previo requerimiento correspondiente, a la parte patronal el estado de salud de la denunciante; no obstante lo anterior, esto es, que en efecto existiera un requerimiento de informar el estado de salud de la denunciante, se advierte que el responsable incumplió con el principio de finalidad, en razón que le otorgó una finalidad distinta para la que fue recabada, pues la información únicamente la obtiene con la finalidad de contar con los datos necesarios para el expediente médico de la paciente; máxime, que no existe norma que obligue al responsable a dar aviso del estado de salud de la hoy denunciante.

Por otra parte, en cuanto hace al principio de consentimiento, los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de la materia, disponen lo siguiente:

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

De acuerdo con los artículos transcritos:

- El responsable deberá contar con el **consentimiento** previo del titular para el tratamiento de los datos personales.
- Tratándose de **datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.**

En este tenor, es menester recordar que serán datos personales sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, como por ejemplo, los que pueden revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior resulta relevante en el presente caso, puesto en el oficio de transferencia de los datos personales, no sólo se advierte el **nombre de la hoy denunciante, sino que también se encuentra el padecimiento por el cual fue tratada.**

En consecuencia, dado que el padecimiento médico de la denunciante, asociado con su nombre constituye un dato sensible, el responsable de su tratamiento, se encuentra obligado a cumplir con todas las formalidades para garantizar su protección; por lo tanto, se determina que **incumplió con el principio de consentimiento.**

Ahora bien, en cuanto hace al principio de **proporcionalidad**, el artículo 25 de la ley de la materia dispone:

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Con relación a lo anterior, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público establecen lo siguiente:

Artículo 24. En términos del artículo 25 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que los datos personales son adecuados,



relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de [as finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con [as atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

En este tenor, el Sujeto Obligado estaba compelido a tratar los datos personales que resultaren adecuados, relevantes y estrictamente necesarios, esto es, que sean apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención o tratamiento.

De esta manera, considerando que la finalidad de la divulgación de los datos personales que nos ocupan se originó en razón que fueron solicitados por una autoridad distinta, no se advierte que difundir la especificación de la situación médica de la denunciante resultara adecuado, relevante y estrictamente necesario; por lo tanto, se determina que en efecto hubo un incumplimiento a dicho principio.

Finalmente, respecto al principio de licitud, el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé:

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por su parte, respecto a dicho principio los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, disponen:

Artículo 8. En términos del artículo 17 de la Ley General, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos generales, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

Derivado de los preceptos transcritos, se aprecia que, conforme al principio de licitud, todo responsable se encuentra obligado a recabar y tratar los datos personales de los titulares conforme a las facultades y atribuciones expresamente conferidas en la Ley, si

como, con apego y cumplimiento a los establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así, en términos de lo establecido por la ley de la materia, la obtención y tratamiento de datos personales por parte de sujetos obligados, como lo es Servicios de Salud de Yucatán, está regulada por las disposiciones establecidas para tal efecto y los responsables que traten los datos personales que recaben, deben cumplir con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, en e caso concreto no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere realizado todas las acciones necesarias de acuerdo a la normativa aplicable en materia de datos personales, para garantizar el adecuado tratamiento del padecimiento de la denunciante, al realizar la transferencia materia del presente procedimiento.

En consecuencia, se advierte un incumplimiento al principio de licitud por parte del Sujeto Obligado, toda vez que no existe legislación alguna que obligue al responsable a dar aviso a las partes patronales u otra autoridad del estado de salud que guardan sus afiliados, sino que, por el contrario, es el titular el obligado a acreditar su imposibilidad física para cumplir con sus labores.

QUINTO.- Ahora bien, dado que el responsable incumplió con los principios de finalidad, consentimiento, proporcionalidad y licitud, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo con la cual:

“Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

...

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

...



En términos de los artículos transcritos, serán caudas de sanción por incumplimiento de los obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Así, en aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, un expediente que contenga todos los elementos que sustente la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de la materia, y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

En razón de lo anterior, puesto que la conducta del responsable presuntamente actualiza la hipótesis contenida en el artículo 163, fracción III de la Ley General, se estima procedente dar vista al Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Yucatán, con copia certificada del expediente citado al rubro, para que determine si hubo responsabilidad administrativa en el actuar de los servidores públicos que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales denunciados.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

M E D I D A S

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, con relación al principio de finalidad, se instruye al responsable a realizar el tratamiento de datos personales, justificado por finalidades concreta, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la

materia, con relación al principio de consentimiento, se instruye al responsable que cuando trate datos personales sensibles obtenga el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

En este sentido, en cumplimiento a la presente resolución deberá remitir a este Instituto el formato que destinará para recabar el consentimiento expreso y por escrito de manera previa a dar tratamiento a datos de carácter sensible.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo atinente al principio de proporcionalidad, se instruye al responsable a que únicamente recabe y trate los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

CUARTA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, con relación al principio de licitud, se instruye al responsable recabar y tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar el deber de seguridad y el deber de confidencialidad, que permitan el adecuado tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión.

Con relación a las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquéllos que recabe en ejercicio de sus atribuciones y que se identifican como PRIMERA, TERCERA y CUARTA del presente apartado, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a sus unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de adopción de las referidas medidas en el ámbito de su competencia.

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:



RESUELVE

PRIMERO.- En razón del tratamiento indebido de datos personales y del incumplimiento detectado a los principios de finalidad, consentimiento, proporcionalidad y licitud, en relación con lo previsto por el artículo 163, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en lo dispuesto en el diverso 164 de la propia Ley, se da vista al Órgano Interno de Control del Responsable, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el responsable deberá dar cumplimiento a la presente resolución en un término no **treinta** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del responsable que, atendiendo a lo previsto en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la denunciante** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del procedimiento que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 148 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los diversos 62 fracción I, y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de



Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia del responsable**.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 150, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sesión del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO